

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 993**

**EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000100-00**  
**DEMANDANTE: OMAR PEREGRINO MONTILLA GOMEZ**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **OMAR PEREGRINO MONTILLA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.635.998 de Popayán Cauca, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado, presenta demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUCIARIA Y PRESVISORA S.A. Y SUS RRESENTATES LEGALES**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante las accionadas el 17 de diciembre 2019, oficios que aparentemente demanda por ser actos de comunicación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague la sanción moratoria desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019, equivalentes a 391 días de conformidad con el artículo 4 y 5 y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de \$42.335.827); no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fls. -5); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.6-9); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.

10- 26); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas; se indican las direcciones para notificación (fl. 26-27).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.** - **ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **OMAR PEREGRINO MONTILLA GOMEZ** contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACION, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DEDUCACION; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA S.A.**

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y **aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

del auto admisorio de la demanda y los anexos , advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO- Notifíquese** personalmente **al Demandado y al Ministerio Público** del auto admisorio, de la demanda y de los anexos, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO.- Notifíquese** personalmente **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, del auto admisorio, de la demanda y de los anexos , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012

**SEPTIMO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**OCTAVO.-.** Se reconoce personería al abogado **EDER ADOLFO TAFURT RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.740.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.932 del C. S. de J., como apoderado, para actuar

en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

**NOVENO**.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com). En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 artículo CA.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

L.C.M.G.

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 103  
DE HOY 16 DE DICIEMBRE 2020  
HORA: 8:00 A.M.

---

HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria